

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 2023-025

Nathaly Sofia Ramos Maiguel <nramos@coosalud.com>

Mié 14/06/2023 3:46 PM

Para:Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:luisfer0210@gmail.com <luisfer0210@gmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.pdf; OTORGAMIENTO DE PODER.pdf; PODER.pdf; DescargarCertificado.pdf; RV_ DEVOLUCIONES Y GUIAS.msg; AUTO - RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA - 2019-00302 (1).pdf;

Doctora:

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

JUEZA CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

E.

S.

D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO CALENDADO 23 DE MARZO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 891.180.268-0
DEMANDADO:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT. No. 900.226.715-3
RADICADO:	2023-00025

NATHALY SOFIA RAMOS MAIGUEL, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.874.586 expedida en Tolú, portadora de la Tarjeta Profesional No. 396.070 del C. S. de la J., quien para efecto de notificaciones me encuentro ubicada en la ciudad de Cartagena (Bol), Barrio Bocagrande Av. San Martin Cra. 2 #11 - 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22, con correo electrónico nramos@coosalud.com, teléfono móvil 3043828991, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT. No. 900.226.715-3** de conformidad con el poder conferido allegado al expediente; de forma comedida y respetuosa, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su Despacho para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, notificado por correo electrónico el pasado 06 de junio de 2023 por parte del apoderado de la parte demandante, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., el cual reza que los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante el mencionado recurso y, por la misma vía del recurso de reposición, formulo **EXCEPCIONES PREVIAS** de que trata artículo 100 del C.G. del P.



Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.

Cartagena de Indias D.T. y C; 14 de junio de 2023

Doctora:

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

JUEZA CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

E.

S.

D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO CALENDADO 23 DE MARZO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA NIT. 891.180.268-0
DEMANDADO:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT. No. 900.226.715-3
RADICADO:	2023-00025

NATHALY SOFIA RAMOS MAIGUEL, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.874.586 expedida en Tolú, portadora de la Tarjeta Profesional No. 396.070 del C. S. de la J., quien para efecto de notificaciones me encuentro ubicada en la ciudad de Cartagena (Bol), Barrio Bocagrande Av. San Martin Cra. 2 #11 - 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22, con correo electrónico nramos@coosalud.com, teléfono móvil 3043828991, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT. No. 900.226.715-3** de conformidad con el poder conferido allegado al expediente; de forma comedida y respetuosa, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su Despacho para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, notificado por correo electrónico el pasado 06 de junio de 2023 por parte del apoderado de la parte demandante, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., el cual reza que los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante el mencionado recurso y, por la misma vía del recurso de reposición, formulo **EXCEPCIONES PREVIAS** de que trata artículo 100 del C.G. del P. En los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Conforme con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.

A su vez, el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

En ese orden de ideas, se pueden alegar por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas.

El artículo 100 del CGP¹ enlista las excepciones previas, las cuales se consideran medidas de saneamiento que se surten en la etapa inicial del proceso, para evidenciar vicios o defectos del trámite, invocados la parte ejecutada, cuya finalidad es superar tales vicios o defectos o terminar el proceso cuando no fuere posible subsanarlos, evitando nulidades o sentencias inhibitorias².

En cuanto a su formulación, el artículo 442 del CGP señaló que, en los procesos ejecutivos, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, formulo las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL- Numeral 1 del Artículo 100 del CGP

Respecto de la excepción propuesta, resulta imperioso recordar que el artículo 28 del C.G. del P. consagra:

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)

5. En los procesos contra una **persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional de manera reiterada ha decidido que:

“...La competencia constituye uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso, en cuanto comporta una garantía de independencia e imparcialidad judicial a favor de [las partes] y de los demás sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal. Dicho presupuesto, al tiempo

que define la facultad del funcionario para ejercer jurisdicción frente a un caso concreto, también le asegura a las partes el derecho a conocer por anticipado la autoridad a quien la Constitución y las leyes han asignado el conocimiento de un determinado asunto judicial. En razón de su importancia, el artículo 29 de la Carta la consagra como un requisito de procedibilidad del juicio al disponer que: ‘nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’...” (Lo subrayado y la negrilla es Nuestro)

Teniendo en cuenta lo expuesto por ministerio de la Ley, de acuerdo al factor territorial, por regla general el Juez competente para conocer los procesos que cursan en contra de **COOSALUD EPS S.A**, es el Juez de la

¹ El artículo 100 del Código General del Proceso, al referirse a las excepciones previas, dispone: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² C- 1237/2005 Corte Constitucional.

ciudad de su único domicilio, esto es el de la ciudad de Cartagena (Bol), de conformidad con lo expuesto en certificado de Existencia y Representación Legal, donde se encuentra consagrado que la entidad que represento no tiene agencias que gocen de personería Jurídica y autonomía administrativa y financiera.

Tal como lo dispone el certificado de existencia y representación legal de la entidad, allegado con la demanda y que me permito aportar, el domicilio principal de **COOSALUD EPS S.A.**, se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla: COOSALUD EPS S.A.
Nit: 900226715-3
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-246678-04
Fecha de matrícula: 01 de Julio de 2008
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Barrio Bocagrande, Av. San Martín
Cra. 2 #11 - 81, Edificio Murano
Trade Center Piso 22
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Teléfono comercial 1: 6455180
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó
Dirección para notificación judicial: Barrio Bocagrande, Av. San Martín
Cra. 2 #11 - 81, Edificio Murano
Trade Center Piso 22
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Teléfono para notificación 1: 3164544868
Teléfono para notificación 2: No reportó

En ese sentido el Numeral 5° del artículo 28 del CGP establece taxativamente que, en el caso de las personas jurídicas, el juez competente es el del domicilio principal de este, lo que se traduce para **COOSALUD EPS S.A.**, en la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Así las cosas, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (HUILA)** carece de competencia como JUEZ natural en el asunto que nos ocupa, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 5067 de 2018, dispuso:

“Como pauta general, el numeral 1 del citado artículo 28 contempla que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado». Significa esto, que, en principio, en este tipo de asuntos, el servidor habilitado para aprehenderlo es donde se sitúe el «domicilio» del reconvenido. Lo que se explica, si en cuenta se tiene que lo que buscan pautas de ese talante es garantizar que quien es llamado a juicio ejerza en forma adecuada su derecho de defensa, lo que supone la ley, hace mejor desde aquel lugar.

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud.

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



En el caso en cuestión, la entidad demandante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA promovió demanda ejecutiva en contra de mi representada, con fundamento en las facturas de venta relacionadas, invocando en ella que este juzgado es el competente por cuanto el lugar del cumplimiento de las obligaciones y de la prestación de los servicios de salud es en la ciudad de Neiva (Huila), lo que se encuentra totalmente alejado de la realidad como se logra apreciar.

El domicilio principal de **COOSALUD EPS S.A.**, se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena (Bol), por tener allí el asiento principal de sus negocios, tal como se esbozó en líneas anteriores. En la ciudad de Neiva, se encuentra ubicada una oficina que funge como de atención al usuario afiliado a Coosalud EPS S.A., en razón a lo dispuesto en la Ley estatutaria de salud, que nos obliga como EAPB a tener sedes de atención en donde se cuente con población afiliada, pero la contratación, pagos y realización de todo tipo de negocio jurídico es competencia de Cartagena (Bolívar).

La parte demandante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA no optó por el domicilio de **COOSALUD EPS S.A.**, sino por el lugar donde se debía dar cumplimiento de la obligación contenida en el título, pero en el presente caso, al tratarse la parte ejecutada de una persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Cartagena (Bol), el cual, carece de sucursales o agencias en la ciudad de Neiva (Huila), conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo tanto, debió dársele aplicabilidad al numeral 5° de la norma antes referenciada.

Ahora bien, en el hipotético caso que el ejecutante hubiera optado por lo previsto en el numeral 3°, *lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*, no puede ser de recibo que el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (HUILA)** sea el competente, toda vez que respecto a este municipio no se configura circunstancia atributiva de competencia.

Aunado a lo expuesto, me permito aportar a su respetado Despacho copia del auto de calenda 28 de julio del 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, donde en un caso similar, se declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial propuesta por Coosalud EPS S.A dentro del proceso 54001315300120190030200 demandante: MEDINORTE IPS demandado: COOSALUD EPS S.A.

En el auto en comento, el despacho judicial indicó lo siguiente:

“la parte actora para acreditar su afirmación sobre la existencia de sucursales y agencias, proporciona la dirección electrónica (página web) de la entidad y allega un pantallazo que muestra un listado de las oficinas con que cuenta la entidad en este Departamento; sin embargo, dicho documento solo es indicativo de la dirección de unas oficinas en el departamentos, sus direcciones y el horario de atención, pero no es suficiente para la acreditación del tema en discusión, en la medida en que, en primer lugar en parte alguna se habla de que se trate de sucursales o agencias y, en segundo lugar, porque es bien sabido que la prueba necesaria para tal acreditación es el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en esta ciudad, el cual brilla por su ausencia en el plenario, pues obsérvese que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, allegado por la parte demandante como anexo al libelo introductorio de la demanda, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, el cual no reporta la creación, constitución y existencia de agencias o sucursales en Cúcuta; a contrario sensu, refiere como “DOMICILIO” la ciudad de Cartagena.”

“Puestas así las cosas, bajo esta realidad, fuerza concluir que le asiste razón al censor, en la medida en que debe aplicarse aquí la regla general contenida en el numeral 1, en armonía con el numeral 5 del artículo 28, en el sentido de que aquí el juez competente, lo es el Juez del domicilio del demandado, que como ya vimos es la ciudad de Cartagena, sin que sea de recibo la posición de la parte actora en el sentido de que se aplique el numeral 3º, puesto que si bien es cierto el origen de la presente acción ejecutiva deviene de un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo, de éste no se vislumbra que el cumplimiento de la obligación sea en esta ciudad de Cúcuta, ya que sobre el particular el título nos enseña que, el pago lo hará la entidad demandada mediante giro directo a la cuenta corriente N°067169998928 del Banco Davivienda, de donde se desprende por el domicilio de la demandada, que los pagos se hacen en la ciudad de Cartagena en el Banco Davivienda y, quedan a disposición del acreedor en cualquier parte del país, independientemente de que la conciliación se hubiese realizado en esta ciudad.”

Por lo antes señalado, continuar la actuación en esa jurisdicción materializa una infracción al debido proceso, por lo que le solicito se declare probada la presente excepción.

De otra arista, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 430 del C. G. P., que señala los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, por lo que el presente recurso se constituye en el escenario legítimo para discutir la ausencia de los requisitos de Título Valor, establecido por la Ley, requisitos ausentes en los documentos incorporados como Títulos valores, objeto de reclamación y paso a explicar el porqué de mi afirmación:

De conformidad con ello, El artículo 619 del C. de Co. Indica que:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías” (...)

Atendiendo a la norma transcrita, el título valor es un documento que debe cumplir con los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, siendo estas las características esenciales o sustanciales del título. Por ello, cuando el título valor no cumpla con estas formalidades sustanciales no adopta tal carácter.

Descendiendo al caso de marras, y dando aplicación a la normatividad se tiene que los documentos adosados a la demanda como título para el recaudo ejecutivo y que militan en el expediente no cumplen con los requisitos establecidos, tal como lo desglosaremos a continuación:

2. INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD PARA EL COBRO DE FACTURAS

Con relación a esta excepción, se hace necesario indicar que las facturas presentadas en la demanda no gozan del requisito de ser claras, expresas y exigibles, debido que no cuentan con los soportes contenidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, no se evidencian autorizaciones emitidas por mi representada, ni comprobante de recibido del usuario. Aunado a lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, a través del concepto No. 35471 de 2014, precisó que las facturas en salud deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y contar con los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, pues de lo contrario no es procedente su reconocimiento y pago, veamos: *“En conclusión, conforme a lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los Prestadores de Servicios de Salud para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago, deben*

#PásateACoosalud



librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, el vencimiento será el fijado en la factura y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos 30...”.

Así las cosas, los soportes enlistados en el Anexo Técnico No 5, no comportan simples requisitos formales de la factura, por el contrario, estos documentos son esenciales para efectos de acreditar la existencia de una obligación de pago en cabeza de la EPS, pues a partir de la información contenida en cada soporte, será posible conocer aspectos relevantes como, si el usuario en efecto recibió la atención requerida por parte de la IPS. De la anterior definición se colige que las disposiciones contenidas en el Anexo Técnico No 5, son aplicables para la facturación emitida en virtud de la prestación de servicios de salud, por lo tanto, no es suficiente la aplicación de la normatividad mercantil cuando se trata de facturación derivada de la atención en salud, de igual forma es importante que se acredite la existencia de unos elementos de juicio mayores, representados en soportes que permiten la verificación de la prestación del servicio en cada caso, garantizando el adecuado manejo de recursos dinerarios de excesivo cuidado y control: los dineros de la salud.

Es importante resaltar que el artículo 620 del Código de Comercio determina: *"Los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma..."*, significando con ello que se trata de requisitos generales y especiales para su existencia, luego, si alguno se omite, el documento no nace al mundo jurídico como título valor y/o ejecutivo, lo que se acredita de la revisión de las facturas anexas como base de ejecución, que conllevan no solo al cobro de lo no debido sino que hacen inexistente los títulos ejecutivos.

3. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO. LOS TITULOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 422 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO.

De acuerdo con la ley procesal, para que un documento sea considerado como un título ejecutivo, debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, las facturas o documentos que provengan del demandante deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles y para este caso carece de exigibilidad, toda vez que dentro de las facturas pretendidas para pagos obra una devolución notificada a la demandante inclusive antes de la presentación y notificación de la presente demanda.

Constituyen fundamentos legales de este recurso los artículos 430 y 422 del Código General del Proceso, artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario y los argumentos de hecho consistentes en que las facturas objeto de recaudo por parte de la entidad demandante, respecto de las cuales su despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad que represento, no fueron aceptadas por mi mandante, ya que si se observa dentro del texto de estas, en ninguna de sus partes existe aceptación de manera expresa en el contenido de las facturas por parte de mi apadrinado o por el beneficiario de los servicios, en este caso el paciente afiliado a COOSALUD EPS S.A.

Por su parte, el Art.773 del C. de Co. consagra lo siguiente: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de esta o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*

Es pertinente resaltar que el recibo de las facturas no implica la aceptación y obligatoriedad de pagar la misma, más aún si se tiene en cuenta que tratándose de facturas por servicios de salud tienen incorporados unos

requisitos adicionales y son susceptibles de ser GLOSADAS O DEVUELTAS, por lo que ante la ausencia o falta de aceptación por parte de mi apadrinado no se le pueden oponer o exigir a él, el cumplimiento de las obligaciones que de dicho documento se deriven.

Luego de examinar las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago y que la demandante presenta como título valor, procedemos a manifestar que las facturas allí relacionadas, carecen de los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conformen el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Además, es evidente que la parte demandante ocultó la Devolución realizada por parte de COOSALUD EPS S.A a las facturas N° HUN737008, HUN891155, HUN955417, HUN955993, HUN989192, FEHM15734 y FEHM19239, condición que afecta de manera directa su exigibilidad.

Lo anterior, según lo establecido en la resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012, cuyo anexo técnico No. 5 y 6, que trata el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuesta Unificación, establece en el punto 8 de la tabla No.1, sobre codificación y concepto general, que la no conformidad por falta de autorización afecta totalmente la factura e impide dar por presentada la factura, lo cual indica que dichas facturas o documentos privados no prestan merito ejecutivo, por ausencia de uno de los requisitos formales, como lo es la exigibilidad, esto por no existir aceptación por parte de mi apadrinado de dichos documentos, llámense factura de venta o documento privado.

4. CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE (ART. 422 DEL CGP) POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULA EL SECTOR SALUD

Es fácil concluir de los antecedentes señalados en aparte anterior que de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, en asocio con la resolución emanada del Ministerio de Salud No. 3047 de 2008, se han de cumplir con los requisitos allí establecidos para que una factura sea atendida con el pago, por tal razón, al momento del cobro, se deben allegar, junto con la factura, los requisitos definidos en el anexo N° 5 de la Resolución No. 3047 de 2008.

Por tanto, resulta apenas evidente que nos encontramos de cara a un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en la medida en que ésta solo tiene sentido y alcance bajo las condiciones contractuales y legales que regulan el asunto, requisitos ausentes en el presente caso para el pago de los valores reclamados, tales como: **las autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario, entre otros.**

Así pues, es claro que deben acreditarse unos elementos de juicio mayores, representados en soportes que permiten la verificación de la prestación del servicio en cada caso, garantizando el adecuado manejo de recursos dinerarios de excesivo cuidado y control, como son los rubros destinados a la salud.

El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, introduce el tema de los soportes de las facturas de prestación de servicios así:

"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago

no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social"

Tales soportes fueron definidos por el Ministerio Salud y de la Protección Social en el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008, de conformidad con el cual, estableció:

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución"

Por su parte, el Anexo Técnico No. 5 que hace parte de la misma resolución y que para los eventos de atención médica dispuso como soportes de las facturas, los siguientes:

Consultas ambulatorias:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

Procedimientos terapéuticos ambulatorios:

- a. factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella

Medicamentos de uso ambulatorio:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización, Si aplica
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Fotocopia de la fórmula médica.

f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

Atención inicial de urgencias:

a Factura o documento equivalente.

b Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle

c Informe de atención inicial de urgencias.

d Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, en caso de haber estado en observación.

e Copia de la hoja de administración de medicamentos.

f Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.

g Comprobante de recibido del usuario.

h Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

Atención de urgencias:

a. Factura o documento equivalente.

b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.

c. Autorización. Si aplica.

d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.

e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.

f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5264 de 1994 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.

g. Comprobante de recibido del usuario.

h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades,

i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.

j. Copia del informe patronal/ de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el/ trabajador o por quien (o represente. En caso de accidente de trabajo.

k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria):

a. Factura o documento equivalente.

b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle

c. Autorización. Si aplica.

d. Resumen de atención o epicrisis.

- e. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos.
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epícrisis.
- g. Descripción quirúrgica.
- h. Registro de anestesia
- i. Comprobante de recibido del usuario.
- j. Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.
- k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
- l. Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (/PAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.
- m. Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.

En ese sentido, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, en el proceso 00517-2019, negó el mandamiento de pago por las facturas base de recaudo, al advertir un título complejo no integrado en su totalidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

"De las disposiciones transcritas se desprende que, a efectos de obtener el pago por servicios de salud, los prestadores de servicios deben aportarle a la entidad responsable de dicho pago, no solo la factura sino una serie de documentos dependiendo del servicio prestado. **Documentos que con mayor razón deben ser allegados si se persigue el pago por la vía ejecutiva, por lo que estaríamos frente a un título ejecutivo complejo conformado con la factura de cobro y los soportes definidos en el Anexo Técnico 5, que sean pertinentes.** (...)

"En efecto, en el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que le asiste razón al recurrente en el sentido advertir que no solo los requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previstos en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura porque se concluye, no estamos frente a un título ejecutivo de carácter singular." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo precedente, se encuentra que las facturas que son objeto de ejecución y que sustentaron el mandamiento de pago, no reúnen las exigencias mínimas legales, toda vez que no fueron presentadas con la totalidad de los soportes pertinentes, pues se limitó la parte demandante a adjuntar títulos simples desprovistos del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el sector salud que contempla que los títulos son complejos, por lo que incluso se generó devoluciones.

En ese sentido, la factura que no gozan de la aceptación por parte de mi representada, por encontrarse devuelta, se detalla a continuación:

FACTURA DEVUELTA

FACTURA	VALOR FACTURA	ESTADO
HUN737008	\$165	Factura devuelta
HUN891155	\$379.320	Factura devuelta
HUN955417	\$3.030.848	Factura devuelta
HUN955993	\$1.893.253	Factura devuelta
HUN989192	\$1.344	Factura devuelta
FEHM15734	\$80.832	Factura devuelta
FEHM19239	\$216.994	Factura devuelta

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la entidad demandante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA se le notificó en debida forma la causal de devolución de las facturas N° HUN737008, HUN891155, HUN955417, HUN955993, HUN989192, FEHM15734 y FEHM19239, a través de sus correos electrónicos institucionales como se acredita con los soportes adjuntos al presente correo.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la facturación antes relacionada y aportada a la demanda, al haber sido devuelta no cumplen con el requisito de estar aceptadas, pues no aparece la constancia de aceptación del funcionario competente, no indica la manifestación de voluntad de aceptarlas, se resalta que la aceptación debe surtir sobre cada factura que respalda el servicio, así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el *"comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura"*.

Por otro lado, se tiene que el resto de las facturas pretendidas para pago tampoco fueron presentadas con la totalidad de los soportes pertinentes, pues carecen de las autorizaciones de parte de COOSALUD EPS S.A, o la copia de la solicitud de autorización enviada a la entidad responsable del pago, resultado de exámenes, listado de medicamentos, entre otros.

Así las cosas, los documentos aportados por la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos ya que no cumplen con las exigencias para constituir factura como título valor, ni tampoco cumplen con los requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C, pues las falencias anotadas, implican que no se cumple con la exigencia de que el documento *"provenga del deudor"*.

5. INEXISTENCIA DEL TITULO - FACTURA NO RADICADA

El artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 dispone que "Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente" (Subrayado mío). Asimismo, el literal d del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 establece que "En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura", siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado."

En ese orden, el pago de servicios de salud únicamente es exigible cumplido el término a partir de la presentación de la factura, en caso de no formular glosa, por lo que, de no haberse radicado la facturación ante la entidad responsable del pago, no le es dable al prestador de servicios efectuar cobro alguno.

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@CoosaludL

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



Corolario de lo anterior, precisamos al Despacho que las facturas **N° HUN19238, HUN20057 y HUN15733** relacionadas en el traslado de la demanda, no fue radicada ante mi representada, por lo tanto, es inexistente y no procede su cobro dentro del presente asunto.

6. OMISIÓN DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR POR AUSENCIA DE CONSTANCIA DE RECIBIDO POR PARTE DEL BENEFICIARIO DEL SERVICIO.

El numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio se refiere a la omisión de requisitos que debe contener el título valor y que la ley no presume. Este grupo de excepciones tiene su fundamento en el carácter formal de los títulos valores y se orienta a advertir la omisión de formalidades esenciales del título, sin las cuales se afecta su eficacia. Las formalidades esenciales generales se encuentran consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio y las particulares son las establecidas para cada título valor por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de la factura de prestación de servicios en el marco del sistema de salud, como pasa a revisarse.

El artículo 773 del Código de Comercio (modificado por el artículo 2 de La Ley 1231 de 2008), dispone que deberá constar el recibo del servicio por parte del beneficiario, en el cuerpo de la factura y agrega que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. En complemento a esa exigencia, el numeral 8 del literal “A” del Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008 define el Comprobante de recibido del usuario de la siguiente manera: “Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.”

Lo anterior implica que para que el documento genere los efectos característicos del título valor, se requiere que el beneficiario suscriba la factura, no como obligado, sino en señal de haber recibido el servicio prestado, lo cual es entendible dada la importancia que tendrá la confirmación de la prestación del servicio por parte del usuario o afiliado durante el proceso auditor. Si el acreedor no cuenta con la constancia de recibido del servicio por parte del usuario final, no podrá ser pagada la factura sino una vez se corrobore por cualquier medio probatorio que en efecto el usuario recibió la prestación contratada.

En el caso particular, no sólo no fueron aportadas las facturas, sino que además no se incorporó ningún documento que, de constancia de recibo del servicio por parte del paciente o afiliado, su representante legal o agente oficioso.

Por lo anterior, le solicito a su señoría que se revoque el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023.

7. AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO

El artículo 772 del C. de Co, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, establece que el original debe estar firmado por el obligado, taxativamente el inciso 3 del artículo en mención consigna:

“...El emisor, vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de las facturas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor...”

El Decreto que reglamentó la Ley 1231 de 2008, en su artículo 4 señala:

“Artículo 4°. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la

recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devolución de forma inmediata al vendedor...”

La veracidad no es otra cosa que establecer el vigor probatorio bajo las reglas de la sana crítica, al respecto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 2005, en el expediente 196154001, dijo:

“Establecer la pertenencia del documento a la persona a quien se le atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo con la persona que realmente lo hizo.”

En sentencia de fecha 13 de abril de 2016 STC-4571, el magistrado LUIS TOLOSA VILLABONA consignó:

“(…) la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta corporación en casos análogos al que ocupa su atención (…)”

“Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción premanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los que finalmente materializados, aun realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica” (…)”

“En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “(…) el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoactivo del proceso (…)” (El Subrayado, fuera de texto)

La sentencia de fecha 20 de Abril de 2016, dictada en el proceso aquí referenciado, en el que la honorable sala precedida por el magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, sentenció:

“En efecto, al analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura No. 161649, se evidencia que la misma fue aportada en original y en ella se encuentra impreso un sello de la entidad emisora con una firma que se debe presumir es de la señora Claudia Arteaga; se observa además la fecha de vencimiento y la de recibido de la factura. No obstante, la factura No. 161649, no fue aceptada ni expresa, ni tácitamente, afectando así su exigibilidad, debido a que inclusive la factura fue glosada, tal y como se evidencia a folio 74 a 78 del cuaderno principal, esto es, que hubo reparos respecto de los servicios efectivamente suministrados.

En la sentencia que ahora es objeto de solicitud de adición se reconoció que la factura No. 161649 fue aportada en original, también se aceptó que dicho documento había sido “glosado” lo que para esta

Sala significa que fue rechazado; es decir, no cumplió con lo exigido por el mencionado artículo 773 modificado por la Ley 1231 de 20087 que hace referencia a la aceptación; agregando que además no se observa anexo a dicho título documento en donde conste el recibo de la mercancía o del servicio por parte del beneficiario, lo que según se ha dicho impide reconocerle la exigibilidad. Sumado a lo anterior, el documento identificado con el No. 161649 fue endosado en propiedad sin dejar constancia de la aceptación o rechazo, como lo exige el inciso 3° del artículo 773 del C. Co modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, lo que trae como consecuencia que el tenedor actual del título no tiene acción cambiaria contra el girado no aceptante.

Para exponer con mayor claridad el punto de la aceptación, es menester memorar lo prescrito por el artículo 773 del Estatuto Comercial, tantas veces citado, con el fin de destacar que se establece como imperativo legal (deberá) la aceptación expresa de la factura así como la constancia del recibo de la mercancía o la prestación del servicio; no obstante, la norma contempla la aceptación tácita cuando el obligado, en determinadas circunstancias, se rehúse a hacerlo.

Entonces, una vez revisado el documento que se pretende ejecutar, se observa que la misma no fue aceptada expresamente, como quiera que no contiene manifestación alguna en este sentido por parte de la obligada, en los términos del artículo 773 del C. de Co, menos aún, como lo dispone el numeral 6° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009 (reglamentario de la Ley 1231/08).

En lo referente a la aceptación de los documentos materia de cobro compulsivo, la nueva Ley 1231 de 2.008, reformó el artículo 773 del C. de Co., tema que fue reglamentado por el Decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009, en el que se estableció que el asentimiento de las facturas debe ser expreso e irrevocable, a través de diversos medios, entre ellos, "por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico" -lo cual para el sub-exámine no se halla acreditado-, y en su defecto, para que opere la aceptación tácita, deberán correr tres (3) días -luego de la reforma introducida por la Ley 1676 de 2.013- después de que éste o quien haya recibido el instrumento no reclamare en contra de su contenido, para que pueda presumirse la aceptación tácita.

Igualmente señala, no se cumplió con el requisito fijado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2.009, que señala:

"3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio." De allí que, que como en la factura No. 161649, no obra la constancia de que operó la aceptación tácita, ni desde cuándo operó la misma, resulta incontestable que la ejecutante, en calidad de endosataria, no podía presentarla para el cobro"

De los documentos que obran en plenario, esto es, de los documentos denominados facturas, como título valor para ejecutar a mi representado, se tiene que ninguno de ellos cumple con los presupuestos establecidos en la Ley y en el precedente de los órganos de cierre, toda vez que en el cuerpo de ninguno de estos documentos figura firma de COOSALUD EPS S.A como supuesto obligado, lo que significa la ausencia de firma de mi representada exigida por la ley, de modo tal que nos encontramos ante la ausencia de un documento que reúna las exigencias de título previstas por la Ley.

El artículo 422 del C.G. del P antes 488 del C.P.C aplicable por principio de integración normativa enseña: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

De conformidad con lo anterior, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **Ser expresa**, esto es, encontrarse debidamente especificada; **ser clara**, lo que significa que el objeto (crédito) y los sujetos de la obligación se encuentren inequívocamente señalados **y exigible**, es decir, que no esté sujeta a plazo o condición y de estarlo, que se haya cumplido o vencido.

De otra parte, la norma señala que la obligación **debe provenir del deudor o su causante**, por haber suscrito el documento que se exhibe como título ejecutivo o corresponder a una decisión judicial o arbitral. Ahora, en el evento que el deudor sea el suscriptor del título, el documento debe constituir plena prueba contra él.

La plena prueba ha sido definida por la jurisprudencia, como aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. **Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.**

Adicional a las normas transcritas, en el presente caso son aplicables las disposiciones del Código de Comercio y normas que lo modifiquen en cuanto a los requisitos de la factura como título valor, así como las disposiciones especiales sobre facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios médico-hospitalarios.

Para comenzar, el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 modificado por el artículo 10 de la Ley 1231 de 2008 - Código de Comercio-, define la factura como un título valor que un vendedor o prestador de un servicio libra, entrega o remite al comprador o beneficiario del servicio. Así mismo, establece que la factura debe emitirse un original y dos copias, debiendo conservar el emisor una de las copias y la original debidamente firmada por él y el obligado, esta última será el título valor negociable.

El parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, señala que la facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud "deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".

De los documentos que se anexan en el plenario, esto es, de los documentos denominados facturas, como título valor para ejecutar a mi representada, se tiene que ninguno de ellos cumple con los presupuestos establecidos en la Ley y en el precedente de los órganos de cierre, en el cuerpo de cada uno de estos documentos no figura firma de COOSALUD EPS S.A como supuesto obligado, lo que significa la ausencia de firma de mi representado y la ley exige la firma del obligado o deudor, sino figura firma, estamos ante la ausencia de un documento que reúna las exigencias de título previstas por la Ley.

La firma por medios mecánicos viene regida por la Ley, el artículo 827 del C. de Co., establece que la firma por medios mecánicos solamente es admitida y suficiente en los negocios en los que la Ley y la costumbre lo admitan, es decir, los negocios seriales, emitidos en un solo acto como los bonos y las acciones. Estos documentos dan cuenta de ser un facsímil y ese facsímil no se asimila a una firma digital, pues no reúne las exigencias de que trata la Ley 527 de 1999.

8. DE LA INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

De acuerdo con la ley procesal, para que un documento sea considerado como un título ejecutivo, debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, las facturas o documentos que provengan del demandante deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que las facturas arrimadas al plenario son de naturaleza electrónica, escenario que es relevante en atención a que los requisitos sustanciales para la subsistencia de su denominación como título valor, no solo son aquellos previstos en los artículos 621, 772, 773, 774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta los establecidos en el Decreto 1154 de 2020.

En ese orden de ideas, a efectos adentrarnos en los requerimientos de toda factura electrónica, es necesario iniciar desde su definición, observándose que el decreto 1154 de 2020 art.2.2.53.2 num.9 la define así:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las norma que los reglamentan, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Teniendo en cuenta la anterior definición, una factura electrónica no puede ser considerada como tal solo por el hecho de que en su encabezado tenga esa denominación, dado que su característica esencial es que haya sido creada mediante un mensaje de datos, concepto que a luces de la ley 527 de 1999 se define como: *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*

Frente a este punto, es menester precisar que no cualquier mensaje de datos constituye factura electrónica, pues al ser este un título valor propiamente dicho, debe contener una serie de particularidades para su identificación y autenticidad adicionales a los exigidos a una factura física, los cuales son estipulados por la DIAN en la Resolución N° 00042 del 05 de mayo de 2020 en su artículo 11 que se detallan a continuación:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «2222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes

#PásateACoosalud



vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.”

Teniendo en cuenta lo anteriores requisitos, se advierte que los documentos aportados como base de la acción, se echa de menos el cumplimiento cabal de los mismos, toda vez que no se cumple con lo indicado en los numerales “12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando

#PásateACoosalud



corresponda y 13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.”

De igual forma, se tiene que, en ninguna de las facturas arrimadas al plenario, se vislumbra la firma digital del facturador electrónico ni el contenido del anexo técnico de la factura electrónica de acuerdo con el Art. 69 de la Resolución N° 00042 del 05 de mayo de 2020 emanada por la DIAN de acuerdo con los numerales 12 y 17 del artículo antes mencionado.³

Así las cosas, su señoría salta a la vista que las facturas aportadas por la entidad demandante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, **NO SON** de índole electrónica ante la falta de los requisitos esenciales para su constitución.

En consecuencia, solicitamos al despacho que se sirva revocar el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2023, proferido en contra de mi mandante COOSALUD EPS S.A.

9. CARENCIA DE TITULOS DE COBRO EXPEDIDOS POR LA PLATAFORMA DE REGISTRO DE LA FACTURACIÓN ELECTRONICA.

Frente al anterior requisito, es necesario hacer rememorar que para el ejercicio de las acciones cambiarias con estribo en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo establecido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro y/o plataforma electrónica que permite registrar la facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (*Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016*), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

En por ello, que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dispone textualmente:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o legítimo la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 Código Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título cobro a favor emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

³ Art. 11 de la Resolución N° 00042 del 05 de mayo de 2020

El título cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante incumplimiento la obligación pago por del adquirente/pagador, emisor la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita efectivo su derecho acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.”

De la interpretación de la normatividad antes citada, conduce a la conclusión que la acción cambiaria no se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectivas acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad traída a colación impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro por la plataforma de registro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

Ahora bien, descendiendo al caso sub lite, se tiene que las anteriores reflexiones son pertinentes, debido a que las facturas N° HUN685125, HUN689239, HUN737008, HUN891155, HUN955417, HUN955993, HUN989191, HUN989192, HUN19238, HUN20057, FEHM15734, FEHM19239 y HUN15733, se iteran se encuentra denominadas como “facturas electrónicas de ventas” con las cuáles no se acompañó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares que exige el Decreto N° 1349 de 2016, toda vez que con la demanda lo que se aportó por la parte demandante fue la reproducción mecánica de esas facturas electrónicas de forma escaneada, empero se echa de menos el aludido título de cobro, siendo esa orfandad transcendental en este estadio procesal puesto que es claro que sólo esos títulos de cobro generados a partir del registro dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, por lo tanto, no era procedente que el Despacho librara la orden de apremio en contra de mi representada COOSALUD EPS S.A., ante la ausencia de este postulado esencial a efectos que germine un título claro, expreso y exigible por la vía ejecutiva.

Así las cosas, es más que evidente que el **JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** debe revocar el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023 y en su lugar negar el mismo.

10. DE LA NO ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS ELECTRONICAS

El Art.773 del C. de Co. Consagra lo siguiente:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o

electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

La obra que nos rige establece que el comprador tiene que aceptar de manera expresa el contenido de la factura y además la constancia del recibido de la mercancía o prestación del servicio, en este orden de ideas, en ninguno de los documentos que militan en el plenario como título, se puede establecer la constancia de la prestación del servicio, está ausente esta constancia, y la Ley la exige.

Ahora bien, al versar el presente caso sobre facturación electrónica, la figura de la aceptación tácita se da en forma distinta a las facturas físicas, puesto que el Decreto 1154 de 2020 art. 2.2.53.4 señala:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica. de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”

Asimismo, el emisor de la factura que para el presente asunto es el demandante MEDICUC IPS LTDA, tiene una carga adicional, la cual es dejar constancia en el registro de la DIAN (ente encargado de gestionar la viabilidad y negociación de la facturación electrónica) denominado RADIAN, aquella aceptación tácita en relación con la factura reportada.

No obstante a lo anterior, se advierte que de la facturación pretendida para pago por la entidad ejecutante MEDICUC IPS LTDA carece de la constancia que hayan sido cargadas y/o registradas en el sistema en el registro de la DIAN (ente encargado de gestionar la viabilidad y negociación de la facturación electrónica) denominado RADIAN.

En ese orden de ideas, es evidente que las facturas aportadas no cumplen con varios de los requisitos exigidos por las normas, por ejemplo, el requisito de estar aceptadas, no indica la manifestación de voluntad de aceptarlas.

Es decir, los títulos base de ejecución carecen en conclusión de: Aceptación por parte del deudor, firma de quien lo crea, firma o constancia de recibido de los servicios prestados, constancia de pago, estado del precio y/o forma de pago de la obligación contenida en los títulos, original de las facturas debidamente firmada por el emisor y el obligado en condición de aceptación y carencia de la firma del supuesto deudor.

Así las cosas, los documentos aportados por la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos ya que no cumplen con las exigencias para constituir factura como título valor, ni tampoco cumplen con los requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C, pues las falencias anotadas, implican que no se cumple con la exigencia de que el documento "provenga del deudor".

Por lo anterior le solicito a su señoría revoque el auto mandamiento de pago dictado dentro de este proceso en contra de mi apadrinada con fundamento en que dichas facturas o documentos privados no son títulos ejecutivos por no reunir los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SOLICITUD

Por las razones expuestas, solicito de manera comedida y respetuosa se sirva **REVOCAR** el auto de fecha **23 DE MARZO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, Y como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios al demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son fundamentos jurídicos de este recurso los artículos 100, 422 y 430 del Código General del Proceso, 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

VI. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de COOSALUD EPS S.A.
2. Auto proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en el cual se prospera la excepción previa por falta de competencia por el factor territorial.
3. Soporte de devoluciones de las facturas
4. Constancia de notificación por correo electrónico de la devolución de la factura a la entidad demandante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

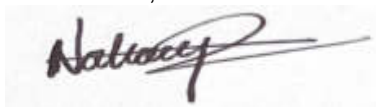
VII. ANEXOS

Ruego al despacho tenga como anexos los documentos señalados en el acápite de pruebas y además el Poder para actuar y su respectivo otorgamiento mediante mensaje de datos conforme a la Ley 2213 de 2022.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi Representada recibe notificaciones en: Cartagena (Bol) Barrio Bocagrande, Av. San Martín Cra. 2 # 11 – 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22 y a los correos electrónicos notificacioncoosaludeps@coosalud.com y nramos@coosalud.com

Cordialmente,



NATHALY SOFIA RAMOS MAIGUEL

C.C. 1.104.874.586

T.P. N° 396.070 del C. S. de la J.

Apoderada Judicial COOSALUD EPS S.A.



Señor(a):

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Email: cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

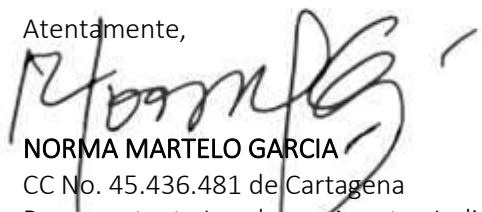
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	2023-025
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A.
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER

NORMA MARTELO GARCIA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.436.481 de Cartagena, actuando en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "COOSALUD EPS S.A"**, entidad identificada con NIT 900.226.715-3 tal cual como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **NATHALY SOFIA RAMOS MAIGUEL** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.104.874.586, portadora de la Tarjeta Profesional No. 396.070 del C. S. J., para que ejerza la defensa dentro del proceso de la referencia y realice todas las diligencias necesarias para la protección de los intereses de la entidad.

De acuerdo con las facultades conferidas, la Dra. **NATHALY SOFIA RAMOS MAIGUEL** queda expresamente facultada para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, interponer recursos, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



NORMA MARTELO GARCIA
CC No. 45.436.481 de Cartagena
Representante Legal para Asuntos Judiciales
COOSALUD EPS S.A

Acepto,

NATHALY SOFIA RAMOS MAIGUEL

CC No. 1.104.874.586 de Tolú

T.P No. 396.070 del C.S de la J

OTORGAMIENTO DE PODER

Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>

Mié 14/06/2023 15:28

Para:Nathaly Sofia Ramos Maiguel <nramos@coosalud.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)
OTORGAMIENTO DE PODER - MONCALEANO.pdf;

Señor(a):
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
Email: cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	2023-025
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5to de la Ley 2213 de 2022, por medio del buzón institucional de **COOSALUD EPS S.A.**, nos permitimos remitir poder especial conferido a **NATHALY SOFIA RAMOS MAIGUEL**, para el ejercicio de las labores encomendadas dentro de la actuación de la referencia.

Cordialmente,

Notificación Coosalud EPS
notificacioncoosaludeps@coosalud.com

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla: COOSALUD EPS S.A.
Nit: 900226715-3
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-246678-04
Fecha de matrícula: 01 de Julio de 2008
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Barrio Bocagrande, Av. San Martin
Cra. 2 #11 - 81, Edificio Murano
Trade Center Piso 22
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Teléfono comercial 1: 6455180
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Barrio Bocagrande, Av. San Martin
Cra. 2 #11 - 81, Edificio Murano
Trade Center Piso 22
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Teléfono para notificación 1: 3164544868
Teléfono para notificación 2: No reportó

Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No.1,202 del 23 de Abril de 2008, otorgada en la Notaría 2a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Julio de 2008 bajo el número 57,871 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las anónimas, denominada:

PROMOTORA DE INVERSIONES DE SALUD

REFORMAS ESPECIALES

Que Por Acta No. 3 del 23 de Octubre de 2009, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Diciembre de 2009 bajo el número 64,701 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de Anonima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5,185 del 12 de Octubre de 2016, otorgada en la Notaria 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de Octubre de 2016, bajo el No. 126,915 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó de sociedad por Acciones Simplificadas a Sociedad Anónima bajo la denominación de:

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Que por Escritura Pública No. 3,606 del 22 de Agosto de 2017, otorgada en la Notaría 2ª. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Agosto de 2017 bajo el número 134,988 del Libro IX del Registro

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Mercantil, se aprueba la Escisión parcial de la entidad COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, y la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. BENEFICIARIA.

Que por Escritura Pública No. 1,536 del 7 de Mayo de 2009, otorgada en la Notaría 2a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Junio de 2009 bajo el número 62,045 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

PROMOTORA DE INVERSIONES PROMINSA S.A.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5,185 del 12 de Octubre de 2016, otorgada en la Notaría 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de Octubre de 2016, bajo el No. 126,915 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta 01 de Julio de 2108.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de COOSALUD EPS S.A. es el aseguramiento en salud en Colombia para los afiliados al régimen contributivo y/o subsidiado, de manera directa o mediante el proceso de movilidad según las normas constitucionales, legales y reglamentadas que para el efecto expida el Estado Colombiano, dentro del marco jurídico de la ley estatutaria que reglamente el servicio público de salud como derecho fundamental y las normas del sistema general de seguridad social en salud, en especial la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y demás leyes nacionales e Internacionales que las adicionan o modifiquen. Para efectos de cumplir con su objeto social, COOSALUD EPS SA ejecutará sus acciones con los siguientes objetivos específicos: 1) Promover la afiliación de los habitantes de La República de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o

Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

del régimen subsidiado, y demás regímenes autorizados por la Constitución Política y las Leyes, garantizando siempre la libre escogencia del usuario. 2) implementar un sistema de información para afiliar a la población pobre que cumpla con las condiciones de cotizantes o beneficiarios en el régimen contributivo y de beneficiarios del régimen subsidiado de acuerdo con los criterios de selección o priorización y administrar la base de datos de afiliados, preservando la seguridad integridad y privacidad de los datos. 3) Administrar el riesgo de salud de sus afiliados, trabajando para disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. 4) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo establecido en las normas legales aplicables. 5) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitalización correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación sistemas de gestión de la demanda mediante la intervención de los riesgos de enfermar y morir Informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención Integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 6) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud. 7) Elaborar e implementar un modelo de atención en salud para los afiliados, a partir de un diagnóstico demográfico, epidemiológico y socioeconómico, la caracterización de los hábitos de consumo de servicio y la proyección de la demanda potencial de salud. 8) Implementar un sistema de administración de los riesgos financieros envueltos en la prestación de servicios de salud dentro del modelo de aseguramiento en salud, adoptando las medidas de suficiencia patrimonial, solvencia y régimen de reservas técnicas que establezca el Estado Colombiano, 9) Implementar un sistema de Información y atención a usuarios que les permita acceder de manera oportuna a los servicios del plan de beneficios definidos por las normas que regulan la materia. 10) Planificar y contratar su red prestadora de servicios de salud, acorde con el modelo de atención en salud, los determinantes sociales de la salud y el análisis de la demanda potencial de servicios, que garantice el derecho a la salud mediante el acceso efectivo a la totalidad de los contenidos del plan obligatorio de salud en Colombia. 11) implementar un

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sistema de referencia y contra referencia de pedantes, muestras y estudios en aras de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios del plan obligatorio de salud. 12) Diseñar e implementar un sistema de gestión de calidad de los servicios de salud. 13) Representar a los afiliados ante los demás actores del sistema. 14) Cancelar de manera oportuna a la red de prestadores de servicios e insumos las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, de conformidad con estándares de solvencia determinados por el estado colombiano. 15) Las demás establecidas por la Constitución Política de Colombia y las leyes. PARÁGRAFO: En línea con el artículo 99 del Código de Comercio, para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, actuando acorde con los criterios de Responsabilidad Social Empresarial, realizar las siguientes actividades u operaciones: a) Adquirir, enajenar y desarrollar bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; b) Adquirir, organizar y administrar establecimientos comerciales; c) Enajenar, arrendar, gravar, y administrar los bienes sociales; d) intervenir en toda clase de operaciones de crédito, como acreedor o como deudor, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. e) Emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar, y negociar en general, títulos valores y cualquier clase de créditos individuales o colectivos; f) Celebrar con establecimientos de crédito, con otras instituciones financieras, con sociedades de servicios financieros y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias del objeto de tales Instituciones; así como celebrar y ejecutar toda clase de contratos bancarios, comerciales, civiles y demás que tengan relación directa con su objeto social; g) Ser titular de los derechos de autor reconocidos por la Ley a la persona jurídica que en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra relacionada con su objeto social, realizada por uno o varios de sus colaboradores y/o contratistas, bajo la orientación de la sociedad y comercializar las producciones registradas a nombre de la sociedad y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de su existencia y actividad social. h) Obtención y explotación del derecho de propiedad industrial sobre marcas, dibujos, Insignias, patentes y cualquier otro bien incorporeal y gestionar la inscripción de los registros respectivos ante la autoridad competente. i) Celebrar toda clase de contratos estatales y de derecho privado que sean aptos para la obtención de los fines sociales; j) Formar parte, con sujeción a las leyes y a los estatutos, de otras

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedades, para facilitar o ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas con el ánimo de permanencia o fusionándose con las mismas; es decir, la sociedad podrá invertir en aquellas actividades o empresas directamente relacionadas con su objeto social principal y de conformidad con lo reglado en las normas legales aplicables a las Entidades Promotoras de Salud. k) Celebrar contratos de participación, sea como participe activa o participe inactive, consorcios, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma lícite de colaboración empresarial; l) Abrir sucursales, agencias, o subordinadas, en Colombia o en el extranjero cuando se estime conveniente. m) Adquirir, distribuir y comercializar toda clase de productos relacionados con su objeto social. n) Titularización de activos e inversiones. o) Realización de las investigaciones necesarias para obtener el soporte tecnológico que se requiera; registrar y obtener los respectivos títulos de propiedad industrial de las nuevas tecnologías y productos, resultado de las Investigaciones y creaciones de las dependencias competentes de la sociedad. p) Preparación y adiestramiento personal en todas las especialidades de la industria de la salud en el país o en el exterior. q) Participación en actividades de investigación, científicas, epidemiológicas y tecnológicas relacionadas con su objeto social o con las actividades complementarias, conexas o útiles al mismo, así como realizar su aprovechamiento y aplicación técnica y económica. r) Participación en programas sociales para la comunidad, especialmente con la que se encuentre radicada en los sitios donde tiene Influencia la sociedad. s) En general, llevar a cabo todos los actos jurídicos y operaciones que resulten conexas, necesarios, complementarios o útiles para el desarrollo de su objeto social, o guarden relación directa con el mismo.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$150,000,000,000.00
No. de acciones	:	10,000.00
Valor Nominal	:	\$15,000,000.00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$29,835,000,000.00
No. de acciones	:	1,989.00
Valor Nominal	:	\$15,000,000.00

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

	CAPITAL PAGADO
Valor	: \$29,835,000,000.00
No. de acciones	: 1,989.00
Valor Nominal	: \$15,000,000.00

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 0435 FECHA: 2022/07/11
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00139-00
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, CARTAGENA
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NIDIA GARCIA RAMIREZ , PAULA ALEJANDRA GAONA GARCIA, EDWIN HOYOS FLOREZ
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
BIEN: SOCIEDAD
INSCRIPCIÓN: 2022/07/15 LIBRO: 8 NRO.: 16863

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 228 FECHA: 2022/04/04
RADICADO: 68001310300120220000500
PROCEDENCIA: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, BUCARAMANGA
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: WILLIAN ALEXANDER ESCOBAR BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
BIEN: LA SOCIEDAD
INSCRIPCIÓN: 2022/05/05 LIBRO: 8 NRO.: 16696

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1853/LAM FECHA: 2022/12/05
RADICADO: 680014003020-2021-00647-00
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, BUCARAMANGA
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA ALVARADO
DEMANDADO: COOPERATIVA EMPRESA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD
BIEN: SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOSALUD EPS S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.226.715-3, DE LA

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.
INSCRIPCIÓN: 2022/12/15 LIBRO: 8 NRO.: 17219

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, del Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, del Representante Legal para Asuntos Judiciales y del Representante Legal para Asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarlos en los términos y condiciones que se establecen en los presentes estatutos. La representación legal y la administración de la sociedad estarán a cargo del Presidente, quien será elegido por la junta directiva y tendrá un (1) suplente personal, que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad. El Presidente podrá ser el mismo presidente de la Junta Directiva y es de su competencia delegar la representación de la sociedad mediante poder general con las limitaciones que se determine en el respectivo instrumento público, pudiendo asumir o remover en cualquier momento las funciones de los representantes legales para temas de salud y acciones de tutela, representante legal para asuntos judiciales y legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiados. Para lo anterior, se requerirá de la expedición de resolución revocatoria, poder o mandato protocolizado ante Notario Público. La Junta Directiva nombrará a la persona que actuara como suplente del Presidente, representante legal. Todos los empleados de la sociedad, incluidos los otros representantes legales y sus suplentes, estarán subordinados al Presidente y bajo sus órdenes e inspección inmediata.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponde al Presidente: 1. Representar legalmente a la sociedad en el ámbito nacional e internacional y, en consecuencia, usar la denominación social pudiendo celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad para habida cuenta de las limitaciones o restricciones consagradas en el presente estatuto, excepto los contratos de prestación de servicios de salud y de corretaje comercial que celebrará sin atención a su cuantía, quedando obligado a la presentación mensual del informe a la Junta Directiva de los contratos celebrados en el respectivo periodo. En la celebración de

Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos y la representación general de la sociedad, ejercerá sus funciones de buena fe, de modo diligente, actuando siempre en interés de la sociedad de los Accionistas, usuarios, en atención a los estatutos y a la normatividad legal vigente. 2. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 3. Aprobar e implantar el Plan Estratégico de LA SOCIEDAD que le sea presentado por la dependencia competente. 4. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de social de la sociedad. 5. Adoptar las decisiones y dictar los actos a que haya lugar para el cumplimiento del objeto social y funciones de LA SOCIEDAD, dentro de los límites legales y estatutarios. 6. Ordenar los gastos y dictar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de LA SOCIEDAD, dentro de los límites legales y estatutarios. Estas funciones podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con lo establecido en la ley, ordenes de organismos superiores, en los presentes estatutos y de conformidad con la ley. 7. Adelantar procesos de selección, celebrar, adjudicar, perfeccionar, terminar, liquidar, caducar contratos, convenios u otros negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de LA SOCIEDAD, dentro de los límites legales y estatutarios, así como adoptar todas las restantes decisiones y emitir actos relacionados con la actividad contractual. Estas funciones, y todas las correspondientes al desarrollo de la actividad contractual, podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con lo establecido en la ley, ordenes de organismos superiores, en los presentes estatutos y de conformidad con la ley. 8. Desarrollar la política de relaciones industriales y las escalas salariales que debe adoptar la sociedad para su personal y presentar a la Junta Directiva iniciativas enderezadas a la modificación complementación o ajuste de dichas políticas. 9. Ejecutar y hacer ejecutar todos los actos, operaciones, y autorizaciones comprendidas dentro del objeto social. 10. Presentar conjuntamente con la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas y para su aprobación, los estados financieros de cada ejercicio acompañado de los documentos establecidos en el Código de Comercio o en las disposiciones que lo reglamenten o lo modifiquen, así como una certificación adicional suscrita por él y por el Vicepresidente Financiero, si hubiere lugar, en la que manifiesten que asumen la responsabilidad por la integridad y la exactitud de los respectivos estados financieros de LA SOCIEDAD. 11. Poner a disposición de los accionistas, con por lo menos quince (15) días hábiles de antelación a

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la fecha en que tendrá lugar la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, los documentos relacionados en del Código de Comercio o en las normas que lo reglamenten o modifiquen. 12. Ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva. 13. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva. 14. Diseñar y presentar para su respectiva aprobación ante la Junta Directiva los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, 1 mantenimiento, gastos, planes de compras y demás aplicables. 15. Proponer a la Junta Directiva y tramitar las modificaciones a la estructura y planta de personal de LA SOCIEDAD, de acuerdo con las disposiciones legales que sean aplicables. 16. Dirigir las relaciones laborales de la sociedad y nombrar, remover y contratar al personal de LA SOCIEDAD, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias. Estas funciones podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos y la ley. 17. Cuidar directamente, ola través de si apoderado o delegado, que todos los funcionarios y empleados de la empresa desempeñen cumplidamente sus deberes e imponer inmediatamente corrección cuando advierta malas maneras, negligencia o irregularidades de cualquiera índole. 18. Representar las acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa. El Presidente podrá delegar esta facultad en funcionarios del nivel directivo, asesor o ejecutivo de LA SOCIEDAD. 19. Presentar ante los entes de control los informes que estos soliciten y a las demás dependencias oficiales los datos que de conformidad con la ley deban suministrarse. 20. Examinar los libros, cuentas, correspondencia, documentos de caja de LA SOCIEDAD y comprobar mediante delegación las existencias y valores. 21. Comparecer ante Notario para legalizar las reformas estatutarias y las decisiones de la Asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 22. Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de LA SOCIEDAD, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 23. Asegurar el respeto a todos sus accionistas. 24. Compilar en un Código de Buen Gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, con todas las normas y sistemas exigidos en la Ley y mantenerlo permanentemente en las instalaciones para su consulta. 25. Anunciar a través de aviso publicado en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo Código de Buen

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo (los cuales también deberán ser aprobados por la Junta Directiva), e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público. Podrá delegar esta función en funcionarios de LA SOCIEDAD. 26. Evitar y revelar posibles conflictos de interés entre él y LA SOCIEDAD, o con los accionistas, los proveedores o los contratistas, informando sobre su existencia a los miembros de la Junta Directiva y, si es del caso, a la Asamblea General de Accionistas, pero absteniéndose de deliberar o emitir su opinión sobre el asunto conflictivo. 27. Presentar un informe semestral a la Junta Directiva que incluirá las operaciones, convenios o contratos que LA SOCIEDAD celebre con sus subordinadas dentro de dicho periodo y las condiciones de las mismas, los cuales en todo caso deberán hacerse en condiciones de mercado. Estas relaciones serán divulgadas en las notas a los estados financieros de LA SOCIEDAD. Se entenderán como subordinadas aquellas sociedades que cumplan con los preceptos legales establecidos para tal fin. Establecer y mantener el Sistema de Control Interno y de Riesgos de LA SOCIEDAD. 28. Cumplir con funciones que, en materia de prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, le asignen las normas legales, en especial las emanadas de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás entidades competentes. 29. Dirigir la práctica de la contabilidad y ejercer control permanente sobre todas las cuentas que versen sobre bienes u operaciones de la Empresa. 30. Consultar con la Junta Directiva los actos o negocios en que sean necesarios o convenientes el dictamen de este cuerpo. 31. Ejercer efectiva fiscalización y control sobre los movimientos de fondos y la aplicación contable y en especial el margen de solvencia y patrimonio mínimo de la sociedad. 32. Atender a que toda inversión de dinero se haga de la manera más económica y provechosa para la compañía. 33. Visitar todas las dependencias de la empresa y dictar las órdenes y modificaciones que estime aceptadas para la buena marcha y servicio. 34. Promover lo conducente para la sanción penal, cuando a ello hubiere lugar. 35. Presentar semestralmente a la Junta Directiva un informe de gestión del cumplimiento de sus funciones y estado de la sociedad. La presentación del informe de gestión será reglamentada por la Junta Directiva. 36. Implementar mecanismos de prevención, control y solución de conflictos de interés entre los accionistas, la Junta Directiva y los Altos funcionarios de La Sociedad. 37. Hacer cumplir directamente, o a través de su delegado para actuar, los procedimientos de selección de funcionarios en atención al correspondiente perfil requerido. 38. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que competen a la EPS, las Estatutarias, las prescripciones de la Junta

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva y disposiciones del Código de Buen Gobierno y Reglamento Interno de la EPS. 39. Delegar en los gerentes, factores o administradores de las sucursales, agencias, establecimientos de comercio, zonas, oficinas y en los demás funcionarios de la sociedad, las facultades necesarias para el buen desarrollo de los negocios sociales. 40. Presentar a la Junta Directiva para aprobación, el presupuesto anual, balances mensuales, trimestrales y anuales, y suministrarle los informes que ésta solicite en relación con la sociedad y sus actividades. 41. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias, las prescripciones de la junta directiva y disposiciones del código de buen gobierno y reglamento interno de Coosalud EPS S.A. 42. Cumplir y garantizar el cumplimiento de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de la Republica de Colombia y demás normas internacionales cuando sea el caso. 43. Ejercer las demás funciones que le establezcan la Constitución Política, las leyes, estos Estatutos y el Código de Buen Gobierno Corporativo, así como las que le asigne la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. PARÁGRAFO 1. Cuando por Ley o según lo establecido en estos Estatutos se indique que el Presidente está facultado para delegar una o varias de las funciones a su cargo, se entenderá que podrá hacerlo sin necesidad de autorización alguna. PARÁGRAFO 2. En caso de imposibilidad del Presidente para desempeñar las funciones que le han sido asignadas, bien sea por ausencias temporales o definitivas o por cualquier otra causa, ejercerá sus funciones un suplente del representante legal, designado por la Junta Directiva, quien ejercerá la representación de la sociedad de manera automática, sin que se requiera declaración, trámite o autorización especial alguna por parte de los órganos sociales. LIMITACIONES. Las siguientes actuaciones en representación de la sociedad o para su manejo, requieren aprobación de la Junta Directiva: 1. Adquirir, enajenar o disponer de un establecimiento de la sociedad, así como disponer la apertura o el cierre de sucursales, agencias, oficinas o lugares de negocios. 2. Cualquier acto de disposición de un derecho sobre bienes raíces. 3. La adquisición de compañías, establecimientos de comercio y acciones o cuotas de interés social o participación en otras compañías. 4. Cualquier acto dispositivo de derechos sobre propiedad intelectual, así como la realización de acuerdos de licencia y su modificación o terminación, salvo la adquisición y/o licenciamiento de software. 5. Efectuar donaciones o promesas de donación, por un valor superior a los sesenta (60) SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes 6. El comienzo, abandono o la reducción de líneas de negocios. 7. El otorgamiento de beneficios

Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

extralegales a los trabajadores. 8. La celebración o ejecución de cualquier tipo de acto o contrato no incluido en el presupuesto anual de gastos, costos e inversiones aprobado por la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). 9. Otorgar fianzas, avales, hipotecas y ofrecer bienes de la sociedad en garantía real. PARÁGRAFO: En todo caso, la celebración o ejecución de actos o contratos por parte de los representantes legales se hará de acuerdo con el reglamento de contratación que expida la Junta Directiva de la Sociedad. El Gerente General deberá presentar un Informe mensual a la Junta Directiva, sobre los contratos celebrados en el respectivo periodo.

REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA. La sociedad tendrá un representante legal para Temas de Salud y Acciones -de Tutela de orden médico-asistencial, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales serán designados por la Junta Directiva. El nombramiento del REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA y de su suplente será indefinido y la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier momento. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos ordenados en el presente estatuto. FUNCIONES. Son funciones del REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA las siguientes: 1. Atender las peticiones y los requerimientos que se efectúen respecto de asuntos médico-asistenciales por parte de entidades de inspección vigilancia y/o control, así como por parte de los de usuarios, terceros o autoridades judiciales o administrativas. 2. Responder en todas las instancias judiciales y administrativas por las respuestas a las actuaciones y requerimientos que se susciten con ocasión de las acciones constitucionales de tutela, respecto de asuntos médico asistenciales, en los que la EPS sea vinculada o actúe como parte. 3. Responder y garantizar el cumplimiento, atención y seguimiento de los fallos de tutela expedidos en materia de salud, haciéndose parte activa en todo el curso del proceso, así como de los requerimientos e incidentes de desacato y demás actuaciones que puedan derivarse de las acciones interpuestas por usuarios y/o terceros como mecanismos de defensa de sus derechos. 4. Ejecutar las medidas necesarias para evitar la presentación de acciones de tutelas por servicios médicos-asistenciales, requerimientos de, incumplimiento, desacatos y sanciones por desacato garantizándole a los usuarios y demás entidades públicas y privadas el cumplimiento de los derechos fundamentales, vinculados con el derecho de petición y salud. 5.

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Asesorar y conceptuar al Despacho del Presidente sobre los temas médico - asistenciales, atendiendo los lineamientos de la normatividad vigente y dentro de la oportunidad requerida. 6. Dirigir y ejercer la representación judicial de la Entidad, en materia medico asistencial ante instancias civiles, penales, disciplinarias y administrativas. 7. Responder por el registro de los fallos de tutelas, requerimientos por incumplimiento, desacatos y sanciones disciplinarias. 8. Compilar las normas legales relacionadas con la prestación del servicio de salud, velar por la realización de las capacitaciones, inducciones y reinducciones en esta materia y mantener al día esa compilación. 9. Garantizar los derechos fundamentales de los afiliados a la EPS. 10. Las demás que le delegue el Presidente.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES. La sociedad tendrá un representante legal para asuntos judiciales, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales serán designados por la Junta Directiva. El nombramiento del REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES y de su suplente será indefinido y la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier momento. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos ordenados en el presente estatuto. FUNCIONES. Son funciones del representante legal para asuntos judiciales. 1. El representante legal para asuntos judiciales sólo actuará en representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del Presidente de la sociedad, con o sin apoderado, ante los despachos judiciales e instancias competentes dentro de cualquier proceso jurisdiccional, administrativo o de otra naturaleza. 2. El representante legal para asuntos judiciales tendrá la facultad estatutaria de representación legal pero limitada a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo otorgar poderes a los abogados titulados designados por el Presidente de la sociedad y actuar en todas las etapas y diligencias procesales en que por ley deba actuar como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte y contestación de demandas impugnaciones, apelaciones, descargos, presentación de quejas, denuncias, noticias criminales y demás actuaciones judiciales y/o administrativas que correspondan. 3. Actuar en asuntos de carácter judicial, independientemente de su naturaleza o cuantía. 4. Las demás que le delegue el Presidente de la sociedad.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. La sociedad tendrá un representante legal para asuntos TRIBUTARIOS, ADUANEROS, Y CAMBIARIOS, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales serán designados por la Junta Directiva. El nombramiento del representante legal para asuntos TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS y de su suplente será indefinido y la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier momento. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos ordenados en el presente estatuto. FUNCIONES. Son funciones del representante legal para asuntos TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. 1. El representante legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios sólo actuará en representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del Presidente de la sociedad con o sin apoderado, ante toda clase de personas y entidades de cualquier índole, en todo lo relacionado con el Departamento de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), impuestos, tasas y contribuciones Internacionales, Nacionales, Departamentales, Distritales y municipales al igual que con Asuntos Aduaneros, Cambiarlos y de Comercio e Inversiones Internacionales. 2. Tendrá la facultad estatutaria de representación legal pero limitadas a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo actuar en todas las etapas y diligencias procesales de carácter administrativo en que, por ley, deba actuar el Presidente de la sociedad, como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, descargos y demás actuaciones judiciales y/o administrativas en los que se ventilen asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarlos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 07 del 25 de Mayo de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Julio de 2018, bajo el No. 142,379 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JAIME MIGUEL GONZALEZ	C.C. 73.102.112
PRESIDENTE	MONTAÑO	

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Extracto de Acta No. 79 del 3 de marzo de 2023, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2023 con el No. 189141 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	NATALIA LARGO GONZALEZ	C.C. 1.112.761.833
SUPLENTE DEL PRESIDENTE		

Por extracto del acta No. 12 del 7 de Septiembre de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2018 con el número 144103 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA	ROSALBINA PEREZ ROMERO	C.C. 45.479.281

Por Acta No. 07 del 25 de Mayo de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Julio de 2018, bajo el No. 142,379 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	NORMA ESTHER MARTELO GARCIA	C.C. 45.436.481
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS Y CAMBIARIOS	DARWING DE JESUS LOPEZ OSORIO	C.C. 73.168.622

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
JAIME ANTONIO PASTRANA ARANGO	C.C. 79.147.353
RAFAEL SANTOS CALDERON	C.C. 19.223.000
CESAR LAUREANO NEGRET MOSQUERA	C.C. 10.537.127

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA ROCIO NEIRA LIEVANO	C.C.	41.719.562
LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ	C.C.	16.604.413
OSCAR RODRIGO SILVA BUSTOS	C.C.	79.496.465
OSCAR GIRALDO ARIAS	C.C.	9.855.759

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACION
HERNANDO MIGUEL BAQUERO LATORRE	C.C. 8.744.892
DANIEL NIÑO TARAZONA	C.C. 79.568.268
GUADALUPE YIDIOS GEDEON	C.C. 45.429.234
EDGARDO RAFAEL OÑORO MARTINEZ	C.C. 3.183.856
ALFONSO EDUARDO PIÑERES PERDOMO	C.C. 9.075.420
ENRIQUE CARLOS TATIS PEREZ	C.C. 73.080.963
FRANCISCO ALBERTO QUIJANO BERNAL	C.C. 70.103.789

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
JAIME ANTONIO PASTRANA ARANGO	C.C. 79.147.353
RAFAEL SANTOS CALDERON	C.C. 19.223.000
CESAR LAUREANO NEGRET MOSQUERA	C.C. 10.537.127
SANDRA ROCIO NEIRA LIEVANO	C.C. 41.719.562
LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ	C.C. 16.604.413
OSCAR RODRIGO SILVA BUSTOS	C.C. 79.496.465
OSCAR GIRALDO ARIAS	C.C. 9.855.759

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACION
HERNANDO MIGUEL BAQUERO LATORRE	C.C. 8.744.892
DANIEL NIÑO TARAZONA	C.C. 79.568.268
EDGARDO RAFAEL OÑORO MARTINEZ	C.C. 3.183.856
ALFONSO EDUARDO PIÑERES PERDOMO	C.C. 9.075.420
ENRIQUE CARLOS TATIS PEREZ	C.C. 73.080.963

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FRANCISCO ALBERTO QUIJANO BERNAL

C.C. 70.103.789

Por Extracto de Acta No. 32 del 24 de octubre de 2022, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2023 con el No. 188300 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

NOMBRE

IDENTIFICACION

GUADALUPE YIDIOS GEDEON

C.C. 45.429.234

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Mayo de 2018 con el número 141,005 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA
JURIDICA

ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S

N 860.008.890-5

Por Documento Privado de fecha 31 de Mayo de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Junio de 2018 con el número 141,808 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

JORGE LUIS MORALES CARDONA C.C. 1.143.327.366

Por Documento Privado de fecha 17 de Septiembre de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Octubre de 2019, con el número 154,202 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE

KAROLIN ARROYO BOTIA

C.C. 1.128.060.377

PODERES

Acto:

PODER_OTORGAMIENTO

Documento:

ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 5261 Fecha: 2019/12/05

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE LA NOTARIA 2a. DE CARTAGENA

REPRESENTANTE LEGAL

Procedencia:

LAURA PAOLA CALVANO MENDEZ

Nombre Apoderado:

1047402765

Identificación:

GENERAL

Clase de Poder:

2021/12/06 Libro: 5 Nro.: 3197

Inscripción:

Facultades del Apoderado:

Faculta para:

1) Constituirse y notificarse como apoderado judicial en representación de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA. ante los juzgados correspondientes, en todos los procesos en los que COOSALUD figure como parte, sean estos de única o doble instancia, de cualquier naturaleza sea esta civil, penal, laboral, administrativa, disciplinaria, familia, etc. 2) comparecer en nombre de COOSALUD EPS SA. ante cualquier Entidad. 3) Conciliar y participar en Audiencias de Conciliación en representación de COOSALUD EPS SA previo informe a la Presidencia Ejecutiva de COOSALUD de los asuntos a conciliar. 5) Absolver Interrogatorios 4parte como Representante Legal de COOSALUD EPS SA en todos en los que la entidad figure como parte, sean de naturaleza civil, penal, laboral, administrativa, disciplinaria, familia, etc. 6) El APODERADO podrá delegar su gestión judicial mediante poder especial debidamente otorgado a un abogado inscrito ante el Ministerio de Justicia o ante el Consejo Superior de la Judicatura para que represente jurídicamente a COOSALUD EPS SA, atienda y lleve hasta su culminación todos los procesos en los que la entidad figure como parte. Tendrá la facultad de representación legal pero limitada a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo actuar en todas las etapas y diligencias procesales de carácter administrativo, en que, por Ley deba actuar el presidente de la sociedad, como audiencias de conciliaciones, interrogatorios de parte, descargos y demás actuaciones judiciales y/o Administrativas 7) Las demás que le delegue el presidente. Actuaciones prohibidas. Fuera de los actos aquí descritos el apoderado especial no podrá actuar en representación de COOSALUD, en actos distintos a los consignados en este poder especial.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No. 1536 07/05/2019 Not 2 C/gena	62045 02/06/2009 del L. IX
PRIVADO No. 3 23/10/2009 Accionistas	64701 30/12/2009 del L. IX
AC No. 7 03/08/2010 Accionistas	67681 27/08/2010 del L. IX
EP No. 5185 12/10/2016 Not 2 C/gena	126915 19/10/2016 del L. IX
EP No. 3606 22/08/2017 Not 2 C/gena	134988 31/08/2017 del L. IX
EP No. 2535 06/06/2018 Not 2 C/gena	141602 16/06/2018 del L. IX
EP No. 4562 28/12/2020 Not 2 C/gena	165867 01/03 2021 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ 323590 24 COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA

ACTIVIDAD La promoción de la afiliación de los habitantes de Colombia al tema general de seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico y régimen de influencia, carnetizar , administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato, organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen

Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Subsidiado. Así mismo, buscará generar acciones integrales para el crecimiento socioeconómico de sus asociados y de la comunidad, en procura del desarrollo integral y en defensa y protección del medio ambiente.

En especial propenderá por: 1. Administrar el riesgo en salud de la población afiliada o asociada procurando disminuir la ocurrencia de enfermedades. 2. Garantizar la prestación de los servicios de salud a toda la población afiliada y carnetizada, directamente o mediante la contratación con entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas, del Plan obligatorio de Salud Subsidiada, definido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en salud. 3. Ofrecer a sus asociados que no estén afiliados al régimen contributivo o subsidiado, atención en promoción y prevención y atención en salud con cargo al Fondo de Solidaridad, lo cual será reglamentado por el Consejo de Administración. 4. Administrar los Aportes Sociales y los recursos derivados por la suscripción de los contratos de aseguramiento, las donaciones de Organismos Públicos y Privados, nacionales e Internacionales que aseguren el cumplimiento del Objeto Social de la Empresa, acorde con las normas legales vigentes. 5. Mejorar el nivel de vida de sus Asociados y de la comunidad mediante la implementación de proyectos auto sostenibles, productivos y rentables 6. Ofrecer asistencia técnica requerida para el desarrollo de la Comunidad. 7. Contribuir a la participación ciudadana de la gestión pública de la salud, incentivando la vinculación progresiva de los usuarios afiliados como asociados de la cooperativa.

Controla a:

246678 12 PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Filial

PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenece a la matriz directa o indirectamente.

ACTIVIDAD: Cualquier actividad lícita de naturaleza civil o omercial, y en especial, con carácter enunciativo, las siguientes: Inversión, promoción, operación y explotación de bienes y servicios; la suscripción, otorgamiento o constitución

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de avales, garantías o seguridades a favor de terceros; la promoción de negocios de carácter mercantil y la compra, venta, permuta, administración, custodia, enajenación o circulación de toda clase de bienes muebles e inmuebles.

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA DE 09 DE JULIO DE 2015. SITUACION DE CONTROL CONFIGURADA DESDE EL 31 DE MARZO DE 2014.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 116006 15/07/16

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8430

Actividad secundaria código CIIU: 8699

Otras actividades código CIIU: 6521

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,988,530,602,329.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8430

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 25/05/2023 - 11:39:04 AM



Recibo No.: 0008941654

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aobcSfkccIlZmaln

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



NANCY BLANCO MORANTE
DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES,
ARBITRAJE Y CONCILIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintiocho de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – resuelve reposición mandamiento de pago

Ejecutivo- 540013153001 2019 00302 00

Salida por competencia sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 1º de noviembre de 2019, por medio del cual, se admite la demanda.

Los motivos de inconformidad del señor apoderado, se sintetizan y concretan a que en el presente caso se configura la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, así como que la AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR ENCONTRARSE CUMPLIDO EL ACUERDO y FALTA DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA NORMA PARA DAR APLICACIÓN A LA CLÁUSULA ACELERATORIA, supuestos cuyos fundamentos pueden sintetizarse así:

Frente a la EXEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA, basada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, se hace consistir en que, por tratarse la demandada de una persona jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28, el competente para el conocimiento del presente asunto, es el juez de su domicilio principal, en este caso el Juez de Cartagena, por ser éste el único domicilio de la entidad demandada COOSALUD EPS., dado que la misma no tiene agencias ni sucursales en esta ciudad de Cúcuta.

Sostiene que si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en el presente caso no se debe aplicar este, sino el numeral 5 por ser este de carácter especial y dirigido exclusivamente a las personas jurídicas. Y que por lo tanto de conformidad con el artículo 29, prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Solicita en consecuencia, declarar probada la excepción y terminar el proceso.

En punto de la AUSENCIA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD POR ENCONTRARSE CUMPLIDO EL ACUERDO, sostiene que, no es cierto que se haya pagado una sola cuota de las pactadas, pues se han pagado tres cuotas correspondientes a agosto, septiembre y octubre, además, de otra cuota que se pagó en abril, con anterioridad a la suscripción del acta que hoy se demanda por vía ejecutiva.

Que no le asiste razón al demandante al ejecutar la cláusula aceleratoria, por cuanto no existe una mora, ni un incumplimiento en el pago de dicho acuerdo y, que tanto a la fecha de la admisión de la demanda, como a la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, se encontraba al día en el pago de las cuotas pactadas.

Sostiene, igualmente, que los pagos los realiza por ante fiducias, por lo que puede suceder que este no se refleje el mismo día, pero ello no significa que se encuentre en mora y que los procesos administrativos de la transferencia de los dineros se escape a su responsabilidad.

En cuanto a LA FALTA DE REQUISITOS QUE EXIGE LA NORMA PARA DAR APLICACIÓN A LA CLÁUSULA ACELERATORIA, sostiene que ello se fundamenta en el hecho de que no existe mora, ni incumplimiento en el pago, por cuanto se encontraba al día, tanto al momento de admitir la demanda como al momento de proferirse el mandamiento de pago, únicos eventos en los que se puede dar la cláusula aceleratoria.

Solicita, por tanto, se revoque el mandamiento de pago por cuanto la entidad demandada COOSALUD, ha cumplido con el acuerdo y se encuentra al día con las cuotas pactadas.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante se opone a los medios de defensa, argumentando frente a la falta de competencia, que como en el presente se pretende el pago de una obligación dineraria contenida en el acta de conciliación extrajudicial en derecho, resulta aplicable es el numeral 3 del artículo 28 y no el numeral 5.

Que conforme al título ejecutivo contenido en el acta en mención, el acuerdo fue suscrito en San José de Cúcuta, encontrándose facultada para conciliar por la convocada la apoderada NORMA ESTHER MARTELO GARCÍA, ordenándose la prestación del mérito ejecutivo de dicha acta por la Superintendencia, lo que comprueba que COOSALUD, en efecto cuenta con representación judicial en esta ciudad de Cúcuta; aunado a que en esta ciudad dice, existen oficinas administrativas de dicha entidad, tal como lo evidencia la misma página web de la entidad en donde se pueden verificar, allegando el pantallazo correspondiente de la entidad.

Frente a la ausencia el requisito de exigibilidad por encontrarse cumplido el acuerdo, la parte actora trae a colación el valor total de la obligación inicial, así

como los pagos efectuados por la entidad demandada, el acuerdo de pago del saldo en 26 cuotas de \$75.990.081,00 pagaderas el último día hábil de cada mes, iniciando en agosto de 2019; aclara también que, la cuota de abril de 2019 no se incluyó en el acuerdo de pago del 26 de junio de 2019, por lo que no puede incluirse en el presente proceso para demostrar el cumplimiento del acuerdo.

Señala, que la cuota del 2 de septiembre de 2019 se mencionó en el hecho 7 de la demanda, la cual hacía referencia al último día hábil del mes de agosto, por lo que se tiene como cumplida y es por ello que no se solicita su pago; pero dice que, sin embargo, no se puede indicar lo mismo de la cuota del último día hábil del mes de septiembre que correspondía al 30 de septiembre de 2019 y, que tal como lo manifiesta el mismo apoderado y, aporta soporte de dicho pago, esta fue cancelada el 16 de octubre de 2019 con 16 días de incumplimiento, que por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda -9 de octubre de 2019-, este pago no se había realizado, e incluso se ha continuado con el incumplimiento puesto que para los meses de noviembre y diciembre de 2019, no se ha efectuado pago alguno.

Con respecto a la falta de requisitos para aplicar la cláusula aceleratoria, sostiene que sí resulta aplicable la cláusula en la forma establecida, dado que está probado que sí hubo incumplimiento, por cuanto al momento de presentarse la demanda el 9 de octubre, no se había pagado la cuota del mes de septiembre, cuya fecha de pago lo era el 30 de septiembre. Que tan cierto es el incumplimiento, que aun teniendo conocimiento de este proceso, la entidad ha continuado incumpliendo, pues para los meses de noviembre y diciembre no ha efectuado pago alguno.

Consideraciones

Delanteramente se precisa que, los medios de defensa incoados son procedentes en la forma que fueron propuestos, pues bien sabido es que, en tratándose de procesos ejecutivos como es el caso, los hechos que constituyen excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición, por mandato expreso del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Como puede verse, vista la posición de los extremos litigiosos, el primer problema a resolver consiste en determinar si efectivamente este despacho es o no competente para conocer del presente asunto y, en su defecto, a qué Juez civil del circuito le compete su conocimiento, atendiendo, por supuesto, el factor territorial.

Al efecto, tenemos que estamos frente a la acción ejecutiva instaurada por MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., en contra de la persona jurídica denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, cuya finalidad se encamina a obtener el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, consistente en el acta de conciliación extrajudicial suscrito ante la Superintendencia de Salud, cuya eficacia y validez no es tema de discusión.

La controversia planteada con relación a la competencia territorial, se encuentra regulada en el artículo 28 del ordenamiento general procesal, el cual nos enseña en sus numerales 1, 3 y 5 las formas para dilucidar el asunto puesto a consideración.

En efecto, el numeral 1º nos enseña que en sentido general en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y, si este tiene varios domicilios, lo es el juez de cualquiera de estos, a elección del demandante.

A su turno, el numeral 3º dispone que, "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Finalmente, el numeral 5, ordena que, "en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta".

Para desatar el asunto, debemos partir del hecho de que la parte demandada fundamenta su censura en una negación indefinida, consistente en que no acepta en forma categórica, tener agencias o sucursales en esta ciudad de Cúcuta; negación, que por mandato del último inciso del artículo 167 del ordenamiento general procesal no requiere de prueba, invirtiéndose así la carga de esta, pasando a recaer en cabeza de la contraparte, en este evento al demandante.

La parte actora para acreditar su afirmación sobre la existencia de sucursales y agencias, proporciona la dirección electrónica (página web) de la entidad y allega un pantallazo que muestra un listado de las oficinas con que cuenta la entidad en este Departamento; sin embargo, dicho documento solo es indicativo de la dirección de unas oficinas en el departamento, sus direcciones y el horario de atención, pero no es suficiente para la acreditación del tema en

discusión, en la medida en que, en primer lugar en parte alguna se habla de que se trate de sucursales o agencias y, en segundo lugar, porque es bien sabido que la prueba necesaria para tal acreditación es el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en esta ciudad, el cual brilla por su ausencia en el plenario, pues obsérvese que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, allegado por la parte demandante como anexo al libelo introductorio de demanda, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cartagena, el cual no reporta la creación, constitución y existencia de agencias o sucursales en Cúcuta; a contrario sensu, refiere como "DOMICILIO" la ciudad de Cartagena.

Puestas así las cosas, bajo esta realidad expedencial, fuerza concluir que le asiste razón al censor, en la medida en que debe aplicarse aquí la regla general contenida en el numeral 1º, en armonía con el numeral 5 del artículo 28, en el sentido de que aquí el juez competente, lo es el Juez del domicilio del demandado, que como ya vimos es la ciudad de Cartagena, sin que sea de recibo la posición de la parte actora en el sentido de que se aplique el numeral 3º, puesto que si bien es cierto el origen de la presente acción ejecutiva deviene de un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo, de éste no se vislumbra que el cumplimiento de la obligación sea esta ciudad de Cúcuta, ya que sobre el particular el título nos enseña que, el pago lo hará la entidad demandada mediante giro directo a la cuenta corriente N° 0671699998928 del Banco Davivienda, de donde se desprende por el domicilio de la demandada, que los pagos se hacen en la ciudad de Cartagena en el Banco Davivienda y, quedan a disposición del acreedor en cualquier parte del país, independientemente de que la conciliación se hubiese realizado en esta ciudad.

En este orden de ideas, concluye este servidor, que la excepción previa de falta de competencia propuesta a través del recurso de reposición, está llamada a

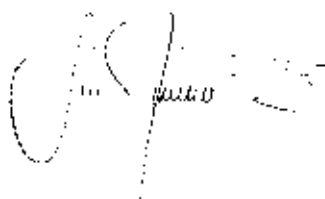
prosperar, imponiéndose como consecuencia de ello reponer el auto contentivo del mandamiento de pago, para en su lugar dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3, numeral 2 del artículo 101 del ordenamiento procesal general, ordenando remitir el presente asunto al señor Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cartagena (reparto) por ser de su competencia, bajo el entendido de que lo actuado hasta la fecha conserva su validez, relevándose así este servidor, por obvias razones, de entrar a estudiar los demás reparos incoados contra el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, propuesta por la parte demandada a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito –Reparto– de la ciudad de Cartagena Bolívar, por ser de su competencia, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez